

AUTO N. 01965

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, identificado con Nit No. 900210981-6 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 24 No. 29 – 45 de la ciudad de Bogotá, mediante radicado de entrada No. 2014ER183325 del 5 de noviembre de 2014, solicitó permiso de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2016EE129794 del 29 de julio de 2016, se realizó visita de control a la corporación hospitalaria precitada.

Que en el radicado No. 2017ER40992 del 27 de febrero de 2017 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite el reporte de caracterizaciones de vertimientos presentadas por usuarios comerciales industriales, oficiales y especiales, correspondientes a la anualidad del año 2016.

Que por medio del radicado No. 2018IE68152 del 02 de abril de 2018, la Subdirección del Recurso hídrico y del suelo envió a la Sub Dirección de Control Ambiental al Sector público respuesta al memorando SDA No. 2017IE117114 del 23 de Junio de 2017 remitiendo la totalidad de los documentos contenidos en el CD anexo al Radicado SDA No. 2017ER40992 del 27 de

febrero de 2017 por medio del cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB E.S.P, presenta el reporte correspondiente a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por usuarios comerciales, industriales oficiales y especiales en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2020IE20989 del 30 de enero de 2020, emitió Concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero de 2020, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 2		Promedio consumo (m3/mes): 5911		
Registro de Vertimientos	SI	El Establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos, aceptado con consecutivo No. 01333del 07/11/2013. (2013EE150523)		
Permiso de Vertimientos	NO	El Establecimiento no cuenta con permiso de Vertimientos		
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	El establecimiento cuenta con una trampa de grasas en cocina.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO			
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Prestación de servicio médico Colector interno cocina Muestra 116101		x	--	Red de alcantarillado
Prestación de servicio médico Interna Morgue Muestra 116102		x	Intermitente	Red de alcantarillado
Prestación de servicio médico Colector Interno Urgencias Muestra 116103		x	Continuo	Red de alcantarillado

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS COLECTOR INTERNO COCINA.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Prestación de servicio médico - Colector internococina Muestra 116101
Fecha de la Caracterización	26/01/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	No Informado
Caudal Promedio	1,198 L/s

4.1.1. Resultados Caracterización Colector interno Cocina

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido Colector interno Cocina	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,9 – 21,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11 - 7,45	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>520</u>	<u>NO</u>	<u>17.941248</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>364</u>	<u>NO</u>	<u>12.5588736</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>260</u>	<u>NO</u>	<u>8.970624</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>0,3 – 14,0</u>	<u>NO</u>	<u>0,4830336</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>44</u>	<u>NO</u>	<u>1,5181056</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,11	SI	0,003795264
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,46	SI	0,084875904

(...)

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015. Sin embargo se evidencia que el análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 520 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se obtiene el valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) se obtiene el valor de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y para Grasas y Aceites se obtiene el valor de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L los cuales, **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Así mismo para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se obtiene el valor de 0,3 – 14 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, lo cual **NO CUMPLE** con establecido con la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

4.2. Datos Generales De La Caracterización De Vertimientos Caja Inspección InternaMorgue.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Prestación de servicio medicoInterna Morgue Muestra 116102
Fecha de la Caracterización	26/01/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	No Informado
Caudal Promedio	0,01 L/s

4.2.1. Resultados Caracterización Caja Inspección Interna Morgue

Parámetro	Unidades	Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (Alcantarillado)	Resultado Obtenido Caja Inspección Interna Morgue	Cumple	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,0 -19,0	Si	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	7,0 - 7,11	Si	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>900</u>	<u>920</u>	<u>No</u>	0,26496
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>375</u>	<u>406</u>	<u>No</u>	0,116928

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	47	Si	0,013536
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,3 - 0,8	Si	0,00000
Grasas y Aceites	mg/L	30	57	No	0,016416
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Si	0,00000
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	NA	0,00000
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,01	Si	0,00029088
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,807	NA	0,000232416
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,26	NA	0,00036288

(...)

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, el análisis de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se reporta el valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 375 mg/L O₂, Grasas y Aceites se reporta el valor de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L, los cuales NO CUMPLEN según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4.3. Datos Generales de la Caracterización de Vertimientos Colector Interno Urgencias

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Prestación de servicio medico Colector Interno Urgencias Muestra 116103
Fecha de la Caracterización	26/01/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	No Informado
Caudal Promedio	1,508 L/s

4.3.1. Resultados Caracterización Colector Interno Urgencias

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Colector Interno Urgencias	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,7 - 21,8	SI	NA
pH	<u>Unidades de pH</u>	<u>5.0 a 9.0</u>	<u>7.33 - 9.40</u>	<u>NO</u>	<u>NA</u>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	212	SI	9,2072448
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	163	SI	7,0791552
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>87</u>	<u>NO</u>	<u>3,7784448</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>1.0 - 2.5</u>	<u>NO</u>	<u>0,108576</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>43</u>	<u>NO</u>	<u>1,8675072</u>

(...)

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, el análisis de los parámetros: PH se reporta el valor de 7,33 - 9,40 siendo el límite máximo permisible 9,0 Unidades de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites se reporta el valor de 43 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, los cuales NO CUMPLEN según los límites máximos

establecidos en la Resolución 631 de 2015. Por otra parte para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 1,0 - 2,5 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, el cual NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2017ER40992 del 27 de enero de 2017, se pudo determinar que:

Para la caja de inspección colector interno cocina, el análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 520 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se obtiene el valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) se obtiene el valor de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y para Grasas y Aceites se obtiene el valor de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L. sólidos semidentales estando en (0.3 – 1,4) estando dentro del límite permisible siendo este 2.

En la Caja Inspección Interna Morgue el análisis de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se reporta el valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 375 mg/L O₂, Grasas y Aceites se reporta el valor de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L

En la Caja Inspección Colector Interno Urgencias el análisis de los parámetros PH se reporta el valor de 7,33 - 9,40 siendo el límite máximo permisible 9,0 Unidades de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites se reporta el valor de 43 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, los cuales NO CUMPLEN según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Por otra parte, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 1,0 - 2,5 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, el cual NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2020IE20989 del 30 de enero de 2020, mediante el Concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero de 2020, del establecimiento denominado CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
----------------	--------------------	-----------------------

<p><i>En la caja de inspección colector interno cocina Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO) se obtiene el valor de 520 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂.</i> • <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se obtiene el valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.</i> • <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST) se obtiene el valor de 260</i> 	<p>Artículo 14°</p>	<p><i>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i></p>
<p><i>mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Grasas y Aceites se obtiene el valor de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L</i> 		
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Sólidos Sedimentables (SSED) se obtiene el valor de 0,3 – 14 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L</i> 	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p><i>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>
<p><i>En caja de inspección Interna Morgue Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂.</i> • <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se reporta el valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 375 mg/L O₂.</i> • <i>Grasas y Aceites se reporta el valor de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L</i> 	<p>Artículo 14°</p>	<p><i>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i></p>

<p><i>En la Caja Inspección Colector Interno Urgencias Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • PH 7,33 - 9,4 se reporta el valor de 7,33 - 9,4 siendo el límite máximo permisible 9,0 Unidades de pH. • Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L . • Grasas y Aceites se reporta el valor de 43 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L 	<p>Artículo 14°</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>
<p><i>En la Caja Inspección Colector Interno Urgencias Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 1,0 - 2,5 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L. 	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero de 2020, se evidenció que la sociedad **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, identificada con el Nit No. 900210981-6, ubicada en la Calle 24 No. 29 - 45, de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió al sobrepasar, en la caja de inspección colector interno cocina, el análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporta el valor de 520 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se obtiene el valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) se obtiene el valor de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, para el parámetro denominado Sólidos Sedimentables (SSED), el resultado obtenido fue 0.3-14-0 mL/L siendo el máximo permisible 2* mL/L y para Grasas y Aceites se obtiene el valor de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Los resultados de caracterización en la Caja Inspección Interna Morgue el análisis de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 920 mg/L O₂ siendo el

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

límite máximo permisible 900 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se reporta el valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 375 mg/L O₂ y en el parámetro Grasas y Aceites se reporta el valor de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L

En la Caja Inspección Colector Interno Urgencias el análisis de los parámetros PH se reporta el valor de 7,33 - 9,40 siendo el límite máximo permisible 5.0 a 9,0 Unidades de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, en el parámetro sólidos sedimentables (SSED) se obtuvo un resultado de 1,0-2.5 mL/L siendo el máximo permitido 2* mientras que en el parámetro Grasas y Aceites se reporta el valor de 43 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, los cuales NO CUMPLEN según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Por otra parte, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor de 1,0 - 2,5 mL/L siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, grasas y aceites reporta un valor de 44 mg siendo el limite permisible 15mg,

Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero del 2020 atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones
“(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(...)

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
– Tabla B.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos

vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, identificada con el Nit No. 900210981-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos en parámetros generados en sus vertimientos, según se constató en el Concepto Técnico No. 01224 del 30 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR**, identificada con el Nit No. 900210981-6, ubicada en la Calle 24 No. 29-45, de la localidad de Los Martires, en Bogotá D.C. o en el correo electrónico Calle 24 # 29-45, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

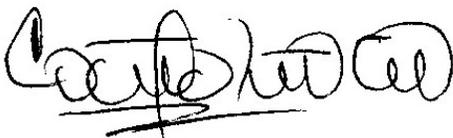
PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-1218**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-1218

Sector Público